

anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, la desestimación tácita por silencio administrativo de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia, contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley número setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio a razón de quince mil novecientos noventa y seis pesetas anuales, o sea mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesetas mensuales, por once trienios que tiene devengados, que, con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, hace un total de sesenta y ocho mil quinientas treinta pesetas anual, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa condena en costas. Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10637 *ORDEN de 25 de marzo de 1981 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 35.027.*

Ilmo. Sr.: En el recurso número 35.027 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, promovido por don José Manuel Plaza Escudero, contra resolución de este Ministerio de Justicia, de fecha 1 de octubre de 1979, que desestimó, en recurso de reposición, la petición de dejar sin efecto la sanción impuesta por resolución de 28 de mayo del mismo año, hallándose representada la Administración demandada por el Abogado del Estado, se ha dictado sentencia por la referida Sala, con fecha 9 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montant, en nombre de don José Ángel Plaza Escudero, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 28 de mayo de 1979, que declaramos conforme a derecho, sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

10638 *ORDEN de 28 de marzo de 1981 por la que se revoca la libertad condicional a un penado.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado al liberado condicional Arcilio Fandiño Tarrío, por encontrarse en ignorado paradero, con informe de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced; a propuesta de esa Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el día 12 de diciembre de 1980 al referido penado en condena impuesta por delito de falsedad, tenencia ilícita de armas y robo con fuerza en las cosas, en causa número 1/77, del Juzgado de Instrucción de Fonsagrada, con efectos a partir del día 4 de enero del presente año, fecha en que se produjo la causa determinante de la revocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

10639 *ORDEN de 8 de abril de 1981 por la que se regular determinados aspectos del seguro experimental de helada en manzana de mesa.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 8 de marzo de 1981, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de seguros privados, la Ley 87/1978, de 22 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 44.3 del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro experimental de helada en manzana de mesa se ajustará durante la actual campaña a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo.—Se aprueban las condiciones generales, especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.» empleará en la contratación de este seguro y, que figuran como anexos I y II de esta disposición.

La documentación contractual que se aprueba por la presente Orden deberá adaptarse a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en cuanto le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º, y en el plazo previsto en la disposición transitoria de la mencionada Ley.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado, serán los establecidos, a los efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 2 por 100 y en un 10 por 100, respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un 2 por 100 de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales, que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas, para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antiheladas, tendrá una bonificación del 6 por 100 sobre las primas comerciales.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

SEGURO AGRARIO COMBINADO

Condiciones generales de los seguros agrícolas

Artículo preliminar.—Por el presente contrato las Entidades aseguradoras que integran el correspondiente cuadro de coaseguro, asumen, a tenor de las proposiciones que anualmente se establezcan, la cobertura de los riesgos agrícolas, aprobados en el respectivo Plan Anual de Seguros.

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, las Entidades aseguradoras constituyen la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.» y que en lo sucesivo se denominará la Agrupación.